

la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras resoluciones u órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones u órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 9 de marzo de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6058 *REAL DECRETO 430/1999, de 12 de marzo, por el que se dictan normas sobre determinación del número de concejales y vocales a elegir para las Corporaciones locales en las elecciones municipales a celebrar en 1999.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las también Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 1/1997, de 30 de mayo, y 3/1998, de 15 de junio, establece en su artículo 179.1 que cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número determinado de concejales, en función de los residentes en el citado territorio, por lo que es necesario determinar la cifra de población de cada municipio oficialmente aprobada, en función de la cual se fije el número de concejales que corresponde elegir.

Igualmente, es necesario establecer ciertas previsiones aplicables a las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, a los municipios de menos de 100 habitantes y a aquellos cuyo funcionamiento tradicional es el Concejo Abierto.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Para la aplicación de la escala establecida en el artículo 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la elección de concejales en cada término municipal se tendrá en cuenta la última cifra de población de cada municipio oficialmente aprobada con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado.

2. Las Delegaciones y las Subdelegaciones del Gobierno publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, entre el 20 y el 27 de marzo de 1999, una relación por orden alfabético de los municipios de la provincia,

agrupados por partidos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con indicación de los siguientes datos:

a) Cifra de población de cada municipio oficialmente aprobada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

b) Número de concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. En aquellos municipios creados por segregación de parte de uno o varios municipios y constituidos legalmente con posterioridad a la fecha de referencia de la última cifra de población oficialmente aprobada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.º de este artículo, el número de concejales se determinará igualmente teniendo en cuenta la población a dicha fecha que será facilitada por la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

En los municipios cuyo término municipal hubiere sido alterado por segregación para crear otro nuevo, la población a considerar será la que haya resultado una vez deducida la población segregada.

Igual criterio se seguirá en los demás casos de alteración de términos municipales en donde se hayan producido.

4. En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurren las circunstancias a que se refieren los artículos 179.2 y 184 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

5. Como relación anexa se incluirán las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con especificación del municipio al que pertenecen y tramo de población en el que se encuentran, a efectos de lo previsto en el apartado 3 del citado artículo.

Artículo 2.

Publicadas las relaciones anteriores en el «Boletín Oficial» de las correspondientes provincias, las Corporaciones locales interesadas, los partidos políticos y los particulares dispondrán de un plazo improrrogable de siete días naturales para presentar reclamaciones sobre el número de concejales o vocales asignados ante la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, que las instruirá, tramitará y elevará propuesta de resolución al Delegado o Subdelegado del Gobierno respectivo.

En ningún caso las reclamaciones podrán versar sobre las cifras oficiales de población de los municipios españoles oficialmente aprobadas de acuerdo con las previsiones del artículo anterior.

Estas resoluciones, que agotan la vía administrativa, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Disposición adicional única.

En los supuestos prevenidos en el artículo 1, apartado 3, que se aprobasen con posterioridad a la publicación de las relaciones previstas en los apartados 2 y 5 del mismo precepto, y hasta la fecha de convocatoria de las elecciones locales, los plazos de publicación se reducirán a dos días naturales, contados a partir del día siguiente al de constitución legal de la nueva entidad local, e igualmente se reducirán a dos días naturales los plazos de reclamaciones.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

6059 *REAL DECRETO 431/1999, de 12 de marzo, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria, para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre.*

La Directiva del Consejo 89/398/CEE, de 3 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, fue incorporada al ordenamiento español mediante el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, que a su vez modificó determinados artículos del Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales.

La citada Directiva introdujo modificaciones sustanciales en el hasta entonces vigente concepto de producto alimenticio destinado a una alimentación especial, ligadas a otras no menos trascendentes en cuanto a las normas para su comercialización, al eliminar la exigencia de autorización sanitaria previa a la comercialización y sustituirla por la notificación simultánea a la puesta en el mercado.

Algunos de los grupos o categorías de productos alimenticios destinados a una alimentación especial, enumerados en el anexo de dicha Directiva marco e incorporados de igual forma al ordenamiento interno mediante el Real Decreto 1809/1991, ya mencionado, han sido objeto de disposiciones específicas que han venido a desarrollar y completar, de forma particularizada, las exigencias que, en cuanto a composición y comercialización, deben satisfacer aquéllos.

No obstante, las condiciones de composición fijadas en tales disposiciones, dada su especificidad, no podrían ser objeto de una formulación general que permitiera la incorporación de innovaciones puntuales, derivadas del progreso científico y técnico, sin necesidad de proceder a la modificación formal de la norma correspondiente, aspecto en todo caso preceptivo, pero difícilmente compatible con la agilidad que, en este ámbito, el mercado demanda.

Se plantea por tanto la necesidad de prever un procedimiento de excepción que posibilite la fabricación y comercialización legales, aún bajo ciertas condiciones, de productos alimenticios destinados a una alimentación especial, cuya composición difiera de la establecida en las disposiciones específicas, por haber incorporado innovaciones resultantes del progreso científico y técnico. Al mismo tiempo, este procedimiento excepcional de autorización temporal no debe, en modo alguno, menoscabar el nivel de garantías sanitarias ofrecido por los procedimientos de autorización ya establecidos.

La Directiva 96/84/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, modifica en este sen-

tido la Directiva 89/398/CEE, instrumentando un procedimiento que responde a esa necesidad.

Mediante este Real Decreto se procede, en consecuencia, a incorporar al ordenamiento jurídico interno la referida Directiva en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia del Reino de España a la Unión Europea.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, a excepción de lo relativo a la sanidad exterior y comercio exterior con terceros países, que, igualmente, se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y a tenor del artículo 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la tramitación de esta disposición han sido oídos los sectores afectados y se ha emitido el preceptivo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del título III de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre,*

Se sustituye el título III de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de alimentos para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, y modificada por el Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, quedando redactado como a continuación se indica:

«TÍTULO III

Información de la comercialización de los productos

Artículo 10.

1. Con carácter general y sin perjuicio de lo establecido en disposiciones más específicas, la comercialización de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial deberá ser objeto de modificación a la autoridad competente, con carácter previo o simultáneo a la primera puesta en el mercado.

Dicha notificación obligatoria deberá ser realizada por el fabricante, o el responsable de la primera puesta en el mercado o el importador, en el caso de terceros países, mediante la transmisión de un modelo de etiquetado del producto a comercializar a las autoridades competentes.

A efectos de la notificación anterior y tramitación de los expedientes en el Registro General Sanitario de Alimentos:

a) La notificación de la etiqueta de los preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, de fabricación nacional o procedentes